

Capítulo Criminológico Vol. 33, N° 4, Octubre-Diciembre 2005, 429 - 444
ISSN: 0798-9598

CRIMINOLOGÍA CRÍTICA Y GARANTISMO PENAL

Luisa Leal Suárez*
Adela García Pirela**

* Socióloga. Mgs. en Ciencias Penales y Criminológicas, Doctora en Ciencias Humanas. Profesora Titular e Investigadora del Instituto de Criminología "Dra. Lolita Aniyar de Castro". Universidad del Zulia. E-mail: lealluisa@msn.com

** Abogada. Mgs. en Ciencias Penales y Criminológicas. Profesora Asistente de la Cátedra de Derecho Penal. Escuela de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia. E-mail: adelagarciapirela@cantv.net

RESUMEN

Esta ponencia tiene como objetivo principal presentar algunas reflexiones acerca del alcance del Garantismo Penal como herramienta teórico-metodológica para el abordaje del objeto de estudio de la Criminología Crítica, y como estrategia de racionalización del control punitivo. En tal sentido se analizan ciertos aspectos generados en la reflexión criminológica sobre los fundamentos del Garantismo Penal, especialmente la referencia al “contrato social” en tanto sustrato de legitimación de la potestad punitiva del Estado. Los argumentos giran en torno al cuestionamiento de algunos postulados básicos del Garantismo que pudieran parecer contradictorios con el carácter crítico de la Criminología y en su limitación como mecanismo pacificador del conflicto social. Se destacan finalmente, la validez del Garantismo como teoría que determina los límites del poder punitivo frente al régimen de libertades establecidas por el Estado de Derecho, la contingencia de la justificación de la pena cuya racionalidad se deriva de la minimización de la violencia, un concepto de seguridad fundamentado en la dignidad humana y la necesidad de propuestas alternativas a las políticas criminales que tomen en cuenta criterios de interpretación del conflicto social capaces de superar la artificialidad regulatoria de la reacción punitiva.

Palabras clave: Criminología, Garantismo penal, contrato social, derechos humanos.

CRITICAL CRIMINOLOGY AND PENAL GUARANTEEISM

ABSTRACT

The main objective of this paper is to present some reflections on the importance of penal guarantee-ism as a theoretical-methodological tool in order to approach the objective of the study of Critical Criminology, and as a rationalization strategy in punitive control. In this sense certain aspects generated in

criminological thought as to the reference to “social contract” as a basis for the legitimization of state punitive jurisdiction. The arguments center around a questioning of certain basic postulates of guarantee-ism that could be seen as contradictory to the critical character of criminology and within its limitation, as a pacifying mechanism in social conflict. Finally we point out the validity of guarantee-ism as a theory that determines the limits of punitive power in the face of liberties established by the state of rights, the contingency of the justification of penalty, the rationality of which derives from the minimization of violence, a concept of security based on human dignity and the need for alternative proposals for criminal policy that take into consideration the interpretation of social conflict capable of overcoming regulatory artifices towards punitive reaction.

Key words: Criminology, penal guarantee-ism, social contract, human rights.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Las nuevas tendencias del control social, que parecieran exacerbar la diversidad cultural, pero al mismo tiempo, promover la exclusión de los sectores menos beneficiados cultural y materialmente; así como la profundización de la violencia cotidiana en nuestro ámbito geográfico (Briceño, 1999; Pérez Perdomo, 2002) ameritan la continuidad de un trabajo crítico por parte de la Criminología.

El hecho de que la Criminología asumiera la posición crítica, permitió establecer las relaciones de la desviación y el delito con el ejercicio del poder, con el Estado y en general, con el hecho político. Así, en contra del discurso instrumental manejado por la Criminología y la ciencia Penal tradicionales, las teorías criminológicas críticas cuestionaron la idea del consenso en la que se fundamentaba el orden social, advirtieron que las sustentaciones filosóficas y jurídicas de la pena se formulan en forma distanciada de una ponderación real del ejercicio del poder penal del Estado y evaluaron los costos sociales y materiales de la pena privativa de libertad y su fracaso como instrumento de intimidación y/o de resocialización. A estas consideraciones, se adicionó el estudio del problema estructural de la selectividad del

sistema penal, demostrando que las conductas delictivas se contraen a un ámbito específico de lo criminalizable, el cual es coincidente con la población menos beneficiada del sistema socioeconómico, haciendo énfasis en el análisis de aquellas conductas relacionadas con delitos económicos, abusos de poder, ilegalismos del Estado, prácticas de castigo extrajudiciales, etc.

La postura crítica se fundamentó, no en el mejoramiento de las instituciones de control, sino en su negación: Para los criminólogos críticos el sistema de control social tenía un éxito permanente, en cuanto su máximo objetivo consistía en la dominación y represión de las clases sociales menos favorecidas o disidentes políticamente (Cohen, 1988) por lo tanto, lo que se imponía era un cambio radical en la política de control tanto en la sociedad como en el sistema penal.

La afirmación principal consistió en que el control conduce a la desviación y no la desviación al control. En este sentido, la ley y todos los mecanismos e instituciones de regulación, están íntimamente unidos en función de mantener el orden y la disciplina, lo que garantizarían unas determinadas relaciones de poder y en las que el cuerpo de conocimientos aportado por la Criminología Positivista sirvió como ideología legitimadora.

La Criminología, al asumir el paradigma de la teoría crítica, adopta una orientación de carácter socio-político que trasciende de los dominios doctrinarios hacia la praxis social, al estilo de la escuela de Frankfurt:

A diferencia de la vieja Criminología, la teoría crítica del control social aspirará a quebrantar el orden ideológico que ha construido una falsa ciencia del crimen y del criminal, y a combatir, pues, tanto en la teoría como en la práctica (...) las formas ocultas de la dominación (Aniyar de Castro, 1987:41).

La disciplina, entonces, se estructuró con relación a una perspectiva macrosocial y política, abordada desde la interdisciplinariedad, ubicando su referente óptico en el control social en su sentido más amplio (espacios, instancias, agencias; formal e informal).

El objeto de la investigación criminológica ya no se encontrará en las condiciones naturales o sociales del crimen, ni dependerá de la naturaleza anormal del criminal, sino en la reacción social, institucional o formal y en los procesos de criminalización primaria y secundaria, aspectos en los cua-

les el tema del poder es concurrente. Por lo tanto, el método según el cual se aborda el conocimiento del problema criminal, amerita de un vínculo político que se expresa, tanto en la gestión del objeto de estudio, como en la necesaria relación entre ciencia y sociedad, que podríamos comparar al vínculo funcional que existe entre democracia y jurisdicción.

De esta manera, unificación de conocimientos y combinación de ciencia y praxis, conformaron una doble justificación de la nueva propuesta, en donde la Criminología no actuara como ciencia auxiliar aportando lineamientos técnicos para el control bajo un modelo legitimador; si no por el contrario, cuestionando el sistema de coerción penal y promoviendo formas alternativas de control social, bajo un modelo de emancipación.

CRIMINOLOGÍA CRÍTICA Y GARANTISMO PENAL

Entrado el siglo XXI, el eje central de la discusión continúa girando alrededor del control social. Sin embargo, los planteamientos sustentados por diferentes autores discrepan en cuanto al contenido del mismo¹, evidenciándose nuevamente la heterogeneidad de criterios que han complejizado la elaboración teórico-conceptual del problema criminal.

Tal como afirma Cohen (1988), el concepto de control social es un concepto problemático, cuyo significado puede abarcar ámbitos tan dispares como la política y la psicología; por lo cual resulta difícil determinar las dimensiones en las que se restringe el concepto y por lo tanto, otorgarle un sentido específico.

La complejidad de sus referentes tiene una correlativa incidencia en la delimitación epistemológica de la Criminología, tanto en lo que refiere al objeto de estudio propiamente dicho, como en relación con las interpretaciones que del mismo puedan verificarse al interior de sus planteamientos.

El problema de la elaboración de una teoría sobre el control social pareciera haber dado lugar a un agotamiento del discurso crítico en los momentos en que se ha intentado delinear propuestas para el ejercicio del control social, en el sentido de que lo que está al centro de la discusión criminológica es básicamente la problemática de la fundamentación y la estructuración de mecanismos alternativos para la resolución de los conflictos.

Así, algunos autores afirman que la Criminología Crítica no ha logrado superar los postulados cognitivo-instrumentales que conducen al positivismo científico:

“Un cierto retorno positivista lo constituye(...) el garantismo y las posiciones que desde el derecho penal revalorizan los principios primigenios del liberalismo y que, por la crisis de los grandes relatos, acaparan la atención de la llamada Criminología Crítica” (Delgado, 1999:6).

En este sentido, se cuestiona la idea del interés general seguida por los enfoques progresistas de política criminal, donde se destaca la teoría garantista de Ferrajoli, a los cuales se adscribe la Criminología Crítica, como “una idea incestuosa” del consenso derivada del contrato social. La aparente contradicción que suscita el haber tomado los principios demo liberales del derecho penal (que constituyen las premisas del garantismo penal) como estrategias de racionalización del control social puede fundamentarse en los siguientes aspectos:

1. La consideración de que la visión del contrato social como producto del consenso supone la aceptación de la violencia burocrática. El control social formal, materializa la burocracia estatal a través de la violencia, materializando el mandato autoritariamente. Así, el asentimiento social sólo es posible ante el peligro de la exclusión, lo que convierte al sistema y a sus postulados en un sistema terrorista (Delgado, Ob.cit.).
2. El principio de legalidad, entendido como el principio de la unidad de la razón jurídica, sería inadmisibile para un modelo alternativo de control social por cuanto parte de la abstracción del ser humano como individuo portador de conductas catalogadas arbitrariamente como desviadas o criminales (Delgado, Ob.cit.), sin entrar a considerar las situaciones de vulnerabilidad de los individuos concretos o la propia fenomenología social que incide en ciertas situaciones problemáticas como, por ejemplo, el caso del narcotráfico.

1 Véase *La Criminología del S. XXI en América Latina*. Carlos A. Elbert (Coordinador). Rubinzal-Culzoni Editores. 1999.

3. La referencia al derecho penal, a sus limitaciones y a la posibilidad de darle un nuevo significado, pareciera agotar el tema de la regulación social en el plano estrictamente jurídico penal, a pesar de estar al corriente de que el ejercicio del poder penal no se agota en los sistemas punitivos formales, (ya que existe un amplio espacio de actuación subterránea) ni cada una de las agencias que lo conforman se apegan a la misma lógica funcional. Es importante recordar que la tendencia crítica latinoamericana, desarrolla su análisis principalmente en las consecuencias de la violencia institucional, en cuanto éstas se dirigen a la fractura entre los mecanismos de control social y los valores éticos y jurídicos, que sustentan la legitimidad del control dentro de una sociedad organizada políticamente en el modelo democrático, y que origina en gran medida la irracionalidad del sistema penal; lo que permitió aclarar la recurrente contradicción entre los supuestos jurídicos constitucionales (que consagran las garantías individuales e informan la seguridad jurídica de los ciudadanos) y las prácticas concretas de política criminal violatorias de tales principios. Esto constituye un indicador no sólo del carácter ideológico de las justificaciones políticas y jurídicas, sino también, de la falta de coherencia del sistema penal. La complejidad en la que se desenvuelven los sistemas penales deriva en una participación caótica de las distintas agencias penales y extrapenales cuyos límites e intenciones no siempre son los declarados por el orden jurídico (Leal y García, 2004).

En este orden de ideas, observamos que, en efecto, el garantismo penal admite la justificación del Estado en los mismos términos en que lo hacen las teorías iusnaturalistas clásicas bajo la ficción del “contrato social”, dándole un carácter óntico a lo que es reconocido como una invención útil² para explicar las relaciones sociales, sin considerar las relaciones de poder que subyacen en la formación histórica del ente público.

Al mismo tiempo, justifica la expropiación de la acción de la víctima y el monopolio del ejercicio del poder punitivo por parte del Estado, como un proceso “civilizador” del conflicto social, a pesar de admitir la deslegitimación de los sistemas penales que hasta el momento subsisten en el ámbito

2 Al respecto ver Zaffaroni, 1990, pp. 34 y siguientes).

histórico concreto. No obstante, toma la venganza privada como un dato antropológico que implica un estado de barbarie cuyos escollos salva la intervención del Estado mediante la pena.

En términos generales, la teoría Garantista está basada en un utilitarismo penal reformado según el cual, la pena debe contener una doble significación, esto es, que la pena no sólo debe asumir como finalidad la prevención de los “injustos delitos”, sino igualmente la finalidad de prevenir “las injustas penas”, es decir, minimizar la reacción violenta hacia el delito (Ferraioli, 1997).

Tal fundamentación del derecho a castigar merece el siguiente cuestionamiento:

Desde la perspectiva garantista, la pena no representa para la víctima un resarcimiento del daño causado sino que implica una garantía de “protección” que otorga el Estado al ofensor, pero que en última instancia conlleva un mal que coercitivamente se inflinge a quien ha causado un daño³.

Si se toma en cuenta que esta propuesta sobre los fines de la pena se concreta sobre una negación de la venganza, ¿cuál sería su fundamento como forma de evitar un mal mayor en contra del agresor, sino el propio carácter vindicativo derivado del derecho primitivo de defensa, si al mismo tiempo que la pena se admite como aflicción, no se elabora ningún argumento en el que se considere la necesidad de reparación de la situación jurídica infringida por la agresión que da lugar al delito?

Resulta innegable -a pesar de que el garantismo toma el derecho penal como un sistema formado por axiomas y reglas que puede legitimarse por una congruencia interna- que la necesidad de su validación como forma de control social no puede explicarse recurriendo únicamente a la metáfora de la “pacificación de los conflictos” para prevenir la barbarización de la sociedad, sin tomar en consideración las expectativas legítimas de quienes se ven eventualmente afectados por una agresión.

3 Es importante destacar que la pena moderna se asume como una aflicción representada por la disminución de derechos del individuo, dentro de los que la privación de libertad supone el mayor sufrimiento.

De tal forma, la doctrina de justificación penal garantista se enfrenta a la paradoja de aceptar un carácter vindicativo de la pena en cuanto sugiere que la aflicción impuesta dentro de ciertos límites “pacífica” las expectativas de la mayoría no desviada mediante la satisfacción de la venganza sin resolver el cuestionamiento sobre la naturalidad del castigo o de admitir, que el sustrato histórico por el que se legitima la existencia del derecho penal es simplemente un recurso teórico que poco tiene que ver con la realidad.

En este sentido, otras propuestas como la del Abolicionismo, parecieran satisfacer con mayor pertinencia las premisas de deslegitimación de la intervención pública penal, mediante su sustitución por un sistema de compensaciones y la privatización del conflicto delictivo. Sin embargo, tales propuestas comportan el peligro de una latente desproporción de las reacciones, la incertidumbre de las definiciones extralegales y la extensión de la vigilancia social.

Por otra parte, en cuanto la deslegitimación del sistema penal supone, tanto la incongruencia de los fines declarados con sus funciones reales y la perversión de sus mecanismos, como el cuestionamiento de los criterios de “normalidad” que definen las desviaciones; es de considerar que su abolición estaría condicionada a la transformación de la sociedad hacia estadios de igualdad en los que emerja una normalidad alternativa y, consecuentemente, a la extinción del Estado, lo cual se enmarca en una utopía, que si bien es considerada por las teorías críticas sobre la sociedad y el Estado y que sin dejar de ser valiosa para la comprensión y la explicación de los conflictos sociales, resulta incierta, especialmente si es impulsada únicamente en función del cuestionamiento del control social formal y de la construcción de modelos alternativos de justicia penal.

En este sentido, dejando a salvo las críticas hechas a la justificación de la pena de la teoría Garantista, no podemos obviar que la realidad histórica concreta nos obliga a reconocer la existencia del Estado y del monopolio del poder punitivo, que no por azar está sometido a una serie de límites impuestos como garantías de la libertad ciudadana. Tomando en consideración que la delimitación del poder penal comienza a sostenerse a partir de la modernidad, desde un punto de vista normativo, adquiriendo el status de derecho monopolizado por el poder público y regulado mediante los principios demoliberales recogidos en las legislaciones positivas, generalmente con rango constitucional.

Esta circunstancia no ha garantizado su racionalidad, pero sí comporta la posibilidad de identificar los sistemas penales paralelos y de adecuar la función punitiva a la sujeción de dichas regulaciones. En este sentido, es de considerar que la teoría Garantista asume su carácter inevitablemente ideológico como una doctrina que es impuesta por su correspondencia humanista pero que es siempre contingente; es decir, que necesariamente, para lograr su legitimidad, el derecho penal debe proveer a los sistemas penales concretos la posibilidad de adaptación a criterios cada vez más cerrados de intervención punitiva frente a las agresiones a bienes jurídicos, especialmente desde el punto de vista de la definición de los delitos; y contraer la pena a sus postulados minimizantes.

La referencia jurídica de la pena y los límites del derecho a castigar, se deben vincular entonces tomando como concepto central a la pena en su sentido negativo: como todo acto de poder que implica la inflicción de un dolor fundado en el derecho vigente o realizado fuera de él por agencias del poder público o por iniciativas privadas (Zaffaroni, 1990: 2000). De tal forma, que frente a la expansión de mecanismos informales o subterráneos o abiertamente contrarios a las garantías y derechos ciudadanos, pueda activarse la normativa limitadora del derecho penal y argumentarse la irracionalidad de aquellas reacciones.

Por lo tanto, mas allá de tomar el Estado de Derecho como una cubierta ideológica que se legitima a sí mismo, es preciso valorarlo como un programa normativo fundamental y concreto, útil para alcanzar la vigencia efectiva de los derechos humanos.

Lo anterior es pertinente, tomando en cuenta que además del sistema de garantías que se imponen como obligaciones del Estado, la introducción de los derechos sociales, económicos y culturales en las constituciones contemporáneas, impone igualmente obligaciones de actuación en la distribución equitativa de bienes y servicios.

No obstante, no es posible desconocer la persistencia de las desigualdades materiales ni pretender que el camino para superarlas se agota en las expresiones formales de la ley, por lo que, si bien el modelo penal garantista constituye una referencia ética y política para una interpretación más racional de las funciones y fines del derecho penal, así como del ejercicio del poder

punitivo, su relación con el modelo analítico crítico involucra su inserción dentro de un esquema de control social que abarque también aquellas políticas e iniciativas que se relacionen con toda intervención social de distribución de la seguridad.

LÍMITES EPISTEMOLÓGICOS DE LAS PROPUESTAS DE POLÍTICA CRIMINAL ALTERNATIVA

La seguridad (entendida como la posibilidad cierta del disfrute y la tutela de bienes jurídicos y derechos), ha tenido un substrato ideológico que priva en la percepción de lo asegurable y en la construcción de la desviación, que contribuye significativamente en la identificación de los grupos social y políticamente más débiles con las conductas dañosas.

Esto puede dar lugar al establecimiento de políticas criminales encubiertas bajo el manto de las políticas sociales y precisamente una de las tareas de la Criminología Crítica consiste en llamar la atención sobre estas situaciones. Al respecto, la propuesta de que la función pública punitiva no puede estructurarse al margen de “una política integral” de derechos fundamentales, no significa asignarle a la política criminal un campo de acción con límites indeterminados, sino por el contrario, exigir la no reconstrucción del conflicto social en términos de conductas delictivas y .establecer lineamientos en los cuales se minimice la violencia punitiva

“Aunque no se quiere negar que el derecho penal representa una condición necesaria para el control y la limitación de la violencia punitiva, que en el estado actual de las cosas, va mas allá de los límites del derecho penal en lo se refiere a muchos aspectos, no se debe resignar a hacer de aquél una condición suficiente. Es necesario salir del impasse evitando, en primer lugar, el círculo vicioso del eficientismo penal y, en segundo lugar, la criminalización de la política social” (Baratta, 1998:36).

Esto es consecuente con la delimitación conceptual y política del alcance jurídico de la seguridad en un sentido apegado a los criterios constitucionales, en tanto todos los individuos que se encuentran dentro de una determinada jurisdicción son sujetos de derechos y como tales, deben tener la posibilidad cierta de ver satisfechas sus necesidades y derechos fundamentales.

Esta propuesta, introducida por Baratta (1994, 1998, 2001) denominada la Política Criminal de la Constitución, y que también tiene su premisa inicial en la deslegitimación de los sistemas penales, contiene al mismo tiempo los postulados básicos del garantismo penal, pero problematiza las condiciones sociopolíticas sobre las cuales ha evolucionado el Estado, afirmando que la legitimación del derecho penal y sus mecanismos, sólo puede tener lugar dentro un contexto de equidad social.

El establecimiento de las condiciones que potencian el desarrollo humano es una premisa que atiende a la legitimidad de cualquier noción sobre el pacto social, pero que no puede dar lugar a una reinterpretación de las políticas públicas, bajo el signo de la prevención delictiva o de profilaxis social. esto comportaría los siguientes peligros:

- Considerar que únicamente los excluidos son los portadores de las conductas delictivas y olvidar el carácter selectivo del sistema penal.
- Suponer que la eliminación de los procesos de exclusión material y cultural lograría la eliminación de las situaciones problemáticas que dan lugar a los procesos de criminalización, sin tomar en cuenta que esos procesos de criminalización son también mecanismos de exclusión, en el entendido que las reacciones punitivas (formales o informales) han sido concebidas desde la perspectiva de la defensa social, de la exclusión del trasgresor.
- Señalar que el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, a partir de políticas integrales de prevención conduciría a la eliminación del delito, implica entender a éste, en los mismos términos en que lo hace la criminología etiológica, cayendo en un reduccionismo positivista. Si bien es cierto, que la satisfacción de las necesidades materiales y culturales puede dar lugar a una disminución de la conflictividad social, esto no conlleva necesariamente a establecer una relación directa de tipo causal entre la población excluida y la ocurrencia de la criminalidad.

De tal forma, que desde la consideración de la seguridad como un derecho fundamental (que supone la realización de la gama de derechos humanos) se desprenda una política de seguridad mas allá de una política criminal eficientista o de “lucha contra la criminalidad”, donde la inclu-

sión social implique la definición de estrategias basadas en una interpretación adecuada del conflicto social.

CONCLUSIONES

- El encuadre metodológico del modelo analítico crítico con el garantismo penal puede justificarse, tomando este último como una herramienta cognoscitiva que provea criterios para la aprehensión del ejercicio del poder penal, donde la Criminología ejerza hegemonía sobre el problema estudiado, mediante su contextualización política y realice su función meta discursiva.
- De tal manera, que la respuesta concedida para el futuro de la Criminología se encuentra en su función específica de eje del proceso reflexivo dentro del conjunto de las ciencias penales y de los sistemas de control, discurriendo sus reflexiones en la configuración de los valores constitutivos de la democracia y la profundización de la participación política ciudadana, en aras de crear un acercamiento entre la ciencia y la sociedad.
- Pese a las críticas que se le han hecho a la teoría garantista, basadas en una reorientación iusnaturalista de la pena y de la concepción del Estado derivada del contrato social, sus postulados deben insertarse en una interpretación dinámica de los derechos humanos, en donde la legitimación de la justicia penal pase por la ampliación de nuevos espacios de realización de los derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales, que se traduzcan en mayor participación y en el goce efectivo de las garantías. En este sentido, es menester mantener en perspectiva la posibilidad de articular alternativas a la política criminal, aunque ésta se mantenga dentro de los límites garantistas; tomando en cuenta que el concepto de delito y/o criminalidad constituye una invención vinculada a la existencia de instancias centrales de poder.

LISTA DE REFERENCIAS

- ANIYAR DE CASTRO, Lola. **Criminología de la Liberación**. EDILUZ. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela. 1987.
- BARATTA, Alessandro. **Democracia, Dogmática y Criminología. Cuestiones Epistemológicas y Políticas de las Ciencias Sociales Contemporáneas**. Instituto de Criminología. Universidad del Zulia. 1994.
- BARATTA, Alessandro. “La Política Criminal y el Derecho Penal de la Constitución: Nuevas Reflexiones Sobre el Modelo Integrado de las Ciencias Penales”. **Capítulo Criminológico**. No. 26-2. Instituto de Criminología. Universidad del Zulia. pp. 9-47. 1998.
- BARATTA, Alessandro. “Seguridad”. **Capítulo Criminológico**. Vol. 29 No. 2. Instituto de Criminología. Universidad del Zulia. pp. 1-24. 2001.
- BRICEÑO LEÓN, Roberto y Otros. “Violencia y Actitudes de Apoyo a la Violencia en Caracas”. Revista **FERMENTUM**. No. 26, Sept.-Dic. ULA. Mérida. Venezuela. pp. 325-354. 1999.
- COHEN, Stanley. **Visiones de Control Social**. Barcelona. España. pp.406. 1988.
- DELGADO, Francisco. “La Criminología Latinoamericana del Siglo XXI: Hacia Nuevas Formas de Control Social”. **Capítulo Criminológico**. Vol. 27. No. 3. Instituto de Criminología. Universidad del Zulia. pp. 1-13. 1999.
- ELBERT, Carlos (Compilador). **La Criminología del S. XXI en América Latina**. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. Argentina. 1999.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal**. Editorial Trotta. Madrid España. 1997.
- LEAL, Luisa y GARCÍA, Adela. “La Pena y la ejecución Penal en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. **Capítulo Criminológico**, Vol. 32, No. 1. Universidad del Zulia. Pp. 5-44. 2004.
- PEGORARO, Juan. “Derecha Criminológica, Neoliberalismo y Política Penal. Delito y Sociedad”. **Revista de Ciencias Sociales**. Año 10. No. 15-16. pp. 140-160. 2001.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio. **Contar los cuerpos, lamer las heridas: La Tarea de Cuantificar la Violencia Delictiva. Morir en Caracas**. Roberto Briceño León. Compilador. U.C.V. Caracas. 2002.

SIMONETTI, José María y VIRGOLINI, Julio. “La Criminología y el Oscurecimiento de la Política”. **Capítulo Criminológico**. Vol. 30, No. 4. pp. 121-153. 2002.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **En Busca de las penas Perdidas. Deslegitimación y Dogmática Jurídico Penal**. Editorial Temis. Segunda Edición Bogotá. Colombia. 1990.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Derecho Penal. Parte General**. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2000.